



Interlocutorio	71
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00330 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Quantum Soluciones Financieras SA
Demandado (s)	Frugal S.A.S y otro
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente- Reconoce personería-repone parcialmente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1. Se advierte que, la gestión de notificación adelantada por el ejecutante a la parte demandada no fue realizada en debida forma, toda vez que no se cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020; sin embargo, se tendrán notificados por conducta concluyente a ambos codemandados, en razón a la presentación de recursos frente a los autos de 08 y 17 de noviembre de 2021 que libró y corrigió el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se reconoce personería para representar a Frugal S.A.S, al abogado Juan Carlos Paredes López, con T.P. 122.673 del C.S.J; y al abogado Jota Jaime Infante Figueroa con T.P. 353.662 del C.S.J para representar a Sandra Milena Ruiz Fernández.

2. Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada Frugal S.A.S y Sandra Milena Ruiz Fernández frente a los autos de 08 y 17 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. Quantum Soluciones Financieras SA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Frugal S.A.S.

Por auto de 08 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

2. Mediante memorial del 09 de noviembre de 2021, se solicita reformar la demanda en el sentido de precisar que la orden de apremio también se dirige frente a Sandra Milena Ruiz Fernández.

3. Por auto de 17 de noviembre de 2021, se adicionó el mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado de forma conjunta con el auto de 08 de noviembre de 2021.

4. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la sociedad codemandada interpone recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago de 08 de noviembre de 2021 y el que lo adicionó del día 17 siguiente. Fundamenta su recurso en indicar que, el título no cumple con los requisitos formales, pues no se soporta el origen del crédito, es decir, no se anexan los documentos que acrediten dicha prestación, pues se trata de un título complejo

Que la operación corresponde al negocio de factoring de facturas emitidas por Frugal S.A y a cargo de Mercadería S.A.S, por lo que es deber del ejecutante demostrar que el demandado no ha cumplido con su obligación. Razón por la cual debe rechazarse la presente demanda.

De igual manera, solicita la suspensión del proceso, toda vez que Frugal S.A.S. presento solicitud de admisión al Proceso de Negociación de Emergencia (NEAR)- Decreto 560 de 2020-

5. Por su parte, el apoderado de la demandada Sandra Milena Ruiz Fernández, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; manifiesta que debe revocarse dicho mandamiento toda vez que la demanda no se dirige frente a ésta y que sorpresivamente el despacho vinculó a la codemandada; adicionalmente manifiesta que se trata de un título ejecutivo compuesto y que no se encuentran los documentos que respaldan la obligación.

6. En réplica, la parte demandada manifiesta que mediante memorial del 09 de noviembre de 2021 se solicitó reformar la demanda, incluyendo a Sandra Milena Ruiz Fernández como codemandada, razón por la cual el juzgad procedió a corregir el

mandamiento de pago a petición de parte y no de oficio como manifiesta el apoderado demandado.

Ahora bien, respecto a la inexistencia del título indica que, el título valor fue llenado con base en las instrucciones firmadas por los demandados y cumple con los requisitos del título valor establecidos en la ley.

Pero los documentos que acrediten la prestación que respalda y su necesidad de aportarlos, es del caso mencionar que el título valor goza de autonomía respecto de la relación subyacente, por lo que no es necesario, como lo sugiere el recurrente, que se acrediten una serie de circunstancias, y por lo tanto, corresponde a la parte demandada demostrar que la obligación no existe.

Solicita entonces mantener en firme el auto que libro mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...) "

Y el artículo 430 *ibídem* establece:

"ART 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandada.

2. Aquí la parte demandada centró su reproche en el hecho de establecer que, se trata de un título complejo y al no aportarse los documentos que soportan el mismo debe revocarse el mandamiento de pago.

Ahora bien, el despacho encuentra que, dentro de los anexos del escrito de demanda se encuentra el pagare nro 347 y la carta de instrucciones para el lleno de los espacios en blanco; ambos documentos con presentación personal ante notario.

Se encuentra que el pagaré cumple con los requisitos establecidos en los artículos 622 y 709 del Código de Comercio, pero al estudiar específicamente el literal D, numeral primero de la carta de instrucciones se encuentra que:

“(...) D. El valor a pagar será llenado con la suma de los siguientes montos:

I. Las sumas que según los registros contables de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, estén a cargo del deudor por concepto de las operaciones de descuento de facturas, cheques y o flujos presentes o futuros de contratos y /o cesiones de derechos económicos u operaciones de mutuo (...)”

Se evidencia entonces que, estamos frente a un título de naturaleza compleja, pues específicamente este numeral advierte que el monto del pagaré deberá ser respaldado por alguno de los documentos allí enunciados, los cuales no se avizoran dentro de los anexos de la demanda.

Razón por la cual deberá reponerse parcialmente el auto del 08 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago y el auto de 17 de noviembre siguiente que lo corrigió, en el sentido de precisar que, a pesar de que se trata de un título complejo no se rechazará la demanda, sino que en su lugar se inadmitirá y se dará 05 días para que aporte los documentos de que trata el numeral D de la carta de instrucciones del pagaré nro 347, si no se aportan dichos documentos se rechazará la presente demanda y se ordenara cancelar y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión del proceso, no se hará pronunciamiento alguno en esta etapa procesal, pues se está a la espera de que la parte ejecutante cumpla con la carga procesal impuesta con anterioridad.

4. Finalmente, debe negarse el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Sandra Milena Ruiz Fernández, pues el mismo no procede frente al auto que libró mandamiento de pago-artículo 321 del C.G.P-.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener notificado por conducta concluyente a Frugal S.A.S. a partir del 15 de diciembre de 2021 y a Sandra Milena Ruiz Fernández a partir del 16 de diciembre de 2021.

Segundo: Reconocer personería para representar a Frugal S.A.S, al abogado Juan Carlos Paredes López, con T.P. 122.673 del C.S.J; y al abogado Jota Jaime Infante Figueroa con T.P. 353.662 del C.S.J para representar a Sandra Milena Ruiz Fernández.

Tercero: Reponer parcialmente los autos de 08 y 17 de noviembre de 2021 que libró y corrigió el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto: Inadmitir la presente demanda, en su lugar otorgar 05 días a la parte demandante para que aporte los documentos de que trata el numeral D de la carta de

instrucciones del pagaré nro 347; si no se aportan dichos documentos se rechazará la presente demanda y se ordenara cancelar y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Quinto: Negar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Sandra Milena Ruiz Fernández.

NOTIFÍQUESE



05

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021-00330

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d989c02b0657507c0f53342857fe3dca40c62486d7db55d68c0ada671b5d7f9d**

Documento generado en 28/01/2022 06:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>